

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Real decreto haciendo extensivo a la Escala de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina el párrafo octavo del punto e) "Beneficios para el pase a la reserva o retiro", de la base octava de la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, y fijando la plantilla de destinos de Capitanes de la mencionada Escala de reserva auxiliar retribuida.—Página 1104.

Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación los suplementos de crédito y crédito extraordinario que se indican, con destino al aumento del contingente del Instituto de la Guardia civil en 1.000 hombres de Infantería y otros 1.000 de Caballería, y para la adquisición de caballos, camas, carros, menaje, utensilios y efectos.—Página 1104.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto reorganizando los servicios de Correos y Telégrafos y modificando las plantillas de su personal con arreglo a los cuadros que se publican.—Páginas 1104 y 1105.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando hasta el día 1.º de Mayo próximo el plazo fijado para la constitución de la fianza que se exige a los Agentes de Aduanas y Comisionistas para que respondan de sus operaciones y responsabilidades ante las Aduanas.—Página 1105.

Otra relativa a secaderos de achicoria, remolacha o cualquier otro producto análogo.—Páginas 1105 y 1006.

Otra declarando suprimidos hasta el día 31 de Mayo próximo los derechos de 1,50 pesetas los 100 kilogramos sobre las galenas, litargirios y demás minerales de plomo que establece la partida número 5 del vigente Arancel de exportación.—Página 1106.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que a partir del

día 23 del mes actual empiecen a regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas y 0,50 en los inferiores a referida cantidad para los obreros del ramo de construcción, y que la jornada de ocho horas que se estableció para dichos obreros en el Real decreto de 14 del mes actual empiece a regir en referido día 23 del corriente. — Páginas 1106 a 1108.

Otra disponiendo que en aquellas Administraciones de Correos en que se produzca perturbación por el abandono del trabajo por los Carteros queden en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros, sin perjuicio de las demás disposiciones que sobre la reorganización de dichas Corporaciones proceda adoptar.—Página 1108.

Otra dictando reglas para la normalización de los servicios de Cartería en las Administraciones donde ha sido abandonado el trabajo y para la consiguiente reorganización del personal afecto al mismo, dando medios a los Jefes de las Oficinas para reclutarlo y procurar su selección.—Página 1108.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden declarando Monumento arquitectónico artístico la Iglesia de San Nicolás de la ciudad de Gerona.—Páginas 1108 y 1109.

Otra creando con carácter provisional las Escuelas a que se refieren las relaciones que se publican.—Páginas 1109 a 1111.

Ministerio de Fomento

Real orden declarando de aplicación al Cuerpo de Torreros de Faros las Reales órdenes de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1914.—Página 1111.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitando se deje sin efecto la resolución de la Dirección General de Obras Públicas a virtud de la que se obliga a reintegrar a su servicio al obrero de segunda Antonio Vargas Martín.—Páginas 1111 y 1112.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio para intervenir en

las cuestiones relacionadas con el régimen de abasto del trigo, de sus harinas y del pan a D. Luis Olariaga y Pujana, Catedrático de la Universidad Central.—Página 1112.

Otra nombrando Delegado Regio para que intervenga en las cuestiones relacionadas con el régimen de abasto del trigo, de sus harinas y del pan a D. Mariano del Valle y García, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Hacienda.—Página 1112.

Otra relativa a la forma en que deben ser presentadas las comunicaciones que se dirijan a este Departamento.—Página 1112.

Administración Central

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación a la nueva edición oficial de la ley del Timbre del Estado, publicada en la GACETA del día 10 del mes actual.—Página 1112.

Relación de instancias presentadas en este Ministerio solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 1112.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1113.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1114.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo especial de Secciones administrativas de Primera Enseñanza.—Página 1117.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1117.

Aprobando los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales y puentes que se indican.—Página 1118.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 33 y 34.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a la Escala de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina el párrafo octavo del punto c) "Beneficios para el pase a la reserva o retiro", de la base 8.ª de la ley de 29 de Junio último.

Artículo 2.º La plantilla de destinos de Capitanes de la Escala de reserva auxiliar retribuida será la siguiente:

Para Ayudantes de guardias en los Arsenales: En el de la Carraca, seis.

En el de El Ferrol, seis.

En el de Cartagena, tres.

Tótal, quince.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José M.ª Chacón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino al aumento del contingente del Instituto de la Guardia Civil, en 4.000 hombres de infantería y otros 1.000 de caballería, los suplementos de créditos siguientes:

Al capítulo 30, artículo 1.º "Alquileres y obras", 56.250 pesetas.

Al capítulo 31, artículo 2.º "Planas Mayores y tercios", 815.050 pesetas.

Al capítulo 33, artículo único "Provisión de pienso y utensilio", 227.412 pesetas.

Artículo 2.º Se concede asimismo a un

capítulo adicional del propio presupuesto de gastos un crédito extraordinario de 1.877.650 pesetas para la adquisición de caballos, camas, carros, menaje, utensilio y efectos de los 2.000 hombres a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º El importe de los suplementos de créditos y del crédito extraordinario que por este decreto se conceden, que en junto ascienden a 2.976.362 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 4.º Se declaran comprendidos los antedichos suplementos de créditos y crédito extraordinario, en cuanto a la parte que de los mismos no resulte invertida dentro del actual trimestre, en el precepto del artículo 3.º, párrafo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, a los efectos de su vigencia en el ejercicio próximo.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del presente decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La adaptación de la ley General de empleados de 22 de Julio de 1918 a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos acumuló en la última categoría de Oficiales de tercera clase un desproporcionado número de ellos en relación con los de otras clases y categorías de los mismos Cuerpos, acentuando aún más el desequilibrio que ya existía entre sus escalas.

La sola consideración de la conveniencia de mantener vivo el estímulo de los funcionarios públicos, no haciendo ilusoria toda razonable esperanza de mejoramiento gradual exigiría poner remedio a esta situación antes de que se dejara sentir el desaliento en el personal. Mas en el caso presente hay además otras razones que hacen la reforma inaplazable.

La coyuntura económica que ha de seguir al concierto de la Paz provocará necesariamente un incremento extraordinario de las comunicaciones postales y telegráficas y de los servicios anejos al Ramo de Correos.

Si no se atendiese con previsora anticipación a dotar a entrambos ramos de los servicios públicos de la amplitud necesaria y compatible con una economía bien entendida, sería inevitable, llegado el momento, la perturbación de los servicios. Si

esas ampliaciones no se ajustaran a una pauta sistemáticamente desenvuelta, agravarían hasta un extremo intolerable la situación de las escalas. Y cuando se intentase remediar la situación, sería inevitable cargar sobre el presupuesto de los servicios el peso de los yerros pasados, yerros que son evitables si desde el principio se determina con exactitud el cuadro en que deben encerrarse las reformas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amallo Gimeno.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de Correos y Telégrafos serán reorganizados y modificadas las plantillas de su personal con arreglo a los siguientes cuadros

CUERPO DE CORREOS

| | Pesetas. |
|--|-------------------|
| 3 Jefes de Administración de primera clase, a 12.000 | 36.000 |
| 10 Idem de id. de segunda clase, a 11.000..... | 110.000 |
| 30 Idem de id. de tercera clase, a 10.000..... | 300.000 |
| 60 Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000... | 480.000 |
| 100 Idem de id. de segunda clase, a 7.000..... | 700.000 |
| 180 Idem de id. de tercera clase, a 6.000..... | 1.745.000 |
| 1.149 Oficiales primeros, a 5.000..... | 5.745.000 |
| 1.432 Idem segundos, a 4.000 | 5.728.000 |
| 941 Idem terceros, a 3.000... | 2.823.000 |
| 3.905 | 17.002.000 |

CUERPO DE TELEGRAFOS

Escala central.

| | Pesetas. |
|---|-------------------|
| 3 Jefes de Administración de 1.ª clase, a 12.000... | 36.000 |
| 10 Idem id. 2.ª id., a 11.000. | 110.000 |
| 30 Idem id. 3.ª id., a 10.000. | 300.000 |
| 67 Idem de Sección de 1.ª clase, a 8.000..... | 536.000 |
| 100 Idem id. 2.ª id., a 7.000... | 700.000 |
| 200 Idem id. 3.ª id., a 6.000... | 1.200.000 |
| 700 Oficiales primeros, a pesetas 5.000 | 3.500.000 |
| 900 Idem segundos, a 4.000... | 3.600.000 |
| 1.110 Idem terceros, a 3.000..... | 3.330.000 |
| 3.120 | 13.312.000 |

Escala de Auxiliares mecánicos.

| | |
|--------------------------------|----------------|
| 1 Auxiliar mayor, a 6.000..... | 6.000 |
| 4 Idem primeros, a 5.000..... | 20.000 |
| 15 Idem segundos, a 4.000..... | 60.000 |
| 35 Idem terceros, a 3.000..... | 105.000 |
| 60 Idem cuartos, a 2.000..... | 120.000 |
| 6 Ebanistas, a 2.000..... | 12.000 |
| 121 | 323.000 |

Escala de Auxiliares de Oficinas.

| | |
|--------------------------------|----------------|
| 1 Auxiliar mayor, a 6.000..... | 6.000 |
| 3 Idem primeros, a 5.000..... | 15.000 |
| 30 Idem segundos, a 4.000..... | 120.000 |
| 40 Idem terceros, a 3.000..... | 120.000 |
| 60 Idem cuartos, a 2.000..... | 120.000 |
| 134 | 381.000 |

Escala de Auxiliares femeninos.

| | |
|------------------------------------|------------------|
| 40 Auxiliares de 1.ª, a 4.000..... | 160.000 |
| 300 Idem de 2.ª, a 3.000..... | 900.000 |
| 611 Idem de 3.ª, a 2.000..... | 1.222.000 |
| 951 | 2.282.000 |

En lo sucesivo los aumentos del personal facultativo de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, ya sea por la creación de nuevos servicios o por la extensión de los existentes, habrá de ajustarse a la proporcionalidad de escala del cuadro correspondiente de este artículo, sin otras diferencias que las que sean inevitables para el ajuste de las cifras absolutas.

Artículo 2.º Se crea en Correos una nueva clase de Oficiales condicionales con 2.000 pesetas al año, a la cual pertenecerán los aprobados con plaza en las oposiciones o en la Escuela oficial, si llegara a establecerse, y permanecerán en tal situación durante tres años, al cabo de los cuales, si la apreciación de las cualidades prácticas para el servicio les hubiere sido favorable y si obtuvieran éxito en el examen de reválida que se disponga, ocuparán plazas de Oficial tercero del Cuerpo. En Telégrafos se crea una clase de Oficiales alumnos en práctica, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que estará integrada por los opositores aprobados con plaza, quienes permanecerán en dicha clase durante tres años, haciendo las prácticas convenientes en la Escuela Oficial de Telegrafía y en los Centros y Secciones donde estén implantados todos los sistemas de uso general en la Administración, pasando al término de dicho plazo, previo el examen de reválida correspondiente, a ocupar plaza de Oficiales terceros.

Artículo 3.º Las modificaciones de las plantas del personal vigentes en la actualidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores habrán de realizarse a partir del día 1.º de Julio de 1919 en el plazo máximo de tres años. En los Presupuestos generales del Estado que hayan de recaer en los ejercicios respectivos se

consignarán a este efecto los créditos necesarios.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias y reclamaciones presentadas en este Ministerio por los Agentes y Comisionistas de Aduanas contra el aumento de las fianzas que han de depositar desde 1.º de Abril próximo, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero último:

Considerando que por Real orden de 24 de Noviembre de 1914 se dispuso que los Comisionistas estaban obligados a depositar igual fianza que los matriculados como Agentes de Aduanas para poder realizar operaciones en éstas, precepto que hasta hoy se ha incumplido, por lo cual es forzosa e ineludible su aplicación por respecto a las disposiciones del Poder público:

Considerando que el Real decreto de 18 de Febrero pasado, a mayor abundamiento, equipara nuevamente a los Comisionistas con los Agentes de Aduanas para realizar operaciones en éstas, estableciendo un mismo tipo de fianza para unos y otros con el fin de que en relación con el servicio de Aduanas los intermediarios tengan todos los mismos deberes e iguales garantías, en bien del interés del Tesoro y del público, por cuyo motivo precisa que los actuales Comisionistas presten desde luego la fianza correspondiente a los Agentes, según se previene en la Real orden de 24 de Noviembre de 1914 y en el Real decreto de 18 de Febrero pasado:

Considerando que en el Real decreto de 18 de Febrero último se fijan las fianzas que Agentes y Comisionistas deberán depositar, según la importancia del tráfico mercantil de cada Aduana, por cuyo motivo es indispensable y de conveniencia administrativa mantener en su integridad y totalidad la cuantía de las fianzas referidas:

Considerando que en algunas reclamaciones elevadas a este Ministerio se protesta contra la perentoriedad del plazo fijado para depositar la fianza, alegándose que en determinados casos, como a las Compañías de Seguros, se les ha concedido un plazo mucho mayor para depositar la totalidad de la fianza exigida, y piden, en consecuencia, un mayor plazo, máxime teniendo en cuenta que se está elaborando la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, en las cuales tendrán cabida otras generales reformas sobre el servicio de Agentes y Comisionistas, para la buena marcha administrativa y mejor garantía del público y del Fisco, por lo cual no existe

inconveniente en conceder un plazo prudencial para la constitución de la fianza íntegra fijada en el Real decreto de referencia:

Considerando que debe fijarse un plazo fatal y definitivo para la ejecución íntegra de las disposiciones determinadas en el Real decreto de 18 de Febrero pasado, aun en el supuesto de que por circunstancias imprevistas no se lleve a cabo la reforma general de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, porque la prudencia y las buenas normas administrativas aconsejan el mantenimiento íntegro y la aplicación del referido Real decreto, cuyas disposiciones no son caprichosas sino que obedecen a exigencias de la realidad y a enseñanzas de la experiencia, si se quiere que el servicio de Aduanas responda a normas de buena y recta administración,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se prorrogue hasta el día 1.º de Mayo próximo el plazo fijado en el Real decreto de 18 de Febrero pasado para la constitución de la fianza que por dicho Real decreto se exige a los Agentes de Aduanas y Comisionistas para que respondan de sus operaciones y responsabilidades ante las Aduanas; y

2.º Que pasado dicho día de 1.º de Mayo próximo las Administraciones de Aduanas no admitan en el ejercicio de sus funciones a los Agentes de Aduanas y Comisionistas que no hubiesen dado cabal cumplimiento a lo que se dispone en el citado Real decreto, que queda subsistente en toda su integridad y efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Reglamento dictado en 7 de Diciembre de 1899 para la ejecución de la ley de 28 de Noviembre anterior, que estableció un impuesto sobre la achicoria y demás substancias, con las cuales se imite el té o el café, supone que los establecimientos fabriles dedicados a la elaboración de dichos productos utilizan como primera materia para su industria las raíces, semillas y demás productos vegetales que forman la base de su fabricación, en el mismo estado que los ofrece la agricultura, sin que la obra de la naturaleza haya sido modificada con anterioridad a su entrada en las fábricas.

Es cierto que así sucede con alguna frecuencia, pero en la actualidad se viene utilizando en muchas de aquéllas como materia prima las raíces de achicoria y remolacha, previamente desecadas en establecimientos separados que se dedican especialmente a tales trabajos y en los que sólo se realiza la privación del agua

que integra la natural constitución de dichos productos agrícolas.

Estas operaciones se practican casi siempre en poblaciones distintas de aquellas en que se encuentran instalados los tostaderos y molinos, y la circunstancia de que un producto que por su estado, cualidades y aplicaciones puede muy bien considerarse como un sucedáneo del café en grano sin tostar, circule y se remita de un punto a otro del territorio nacional sin formalidad ni precaución de ninguna especie, es evidente que constituye un peligro para el saneamiento de la renta, por ser poco difícil tostar y moler estas raíces desecadas en los mismos puntos de consumo, tal como se realiza con el café, dejándose de percibir cantidades que pudieran llegar a ser importantes, dado el incremento que va tomando la apertura y funcionamiento de los secaderos de referencia.

En virtud de las razones expuestas, es de evidente necesidad, para evitar semejantes contingencias, ampliar los preceptos del Reglamento anteriormente aludido; a cuyo efecto

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º A partir de la fecha de 1.º de Mayo del corriente año toda persona o Sociedad que se dedique exclusivamente a la desecación de las raíces de achicoria, remolacha o cualquier otro producto análogo, con objeto de surtir a las fábricas de tostado y molido de dicha materia, necesitará estar previamente autorizada por esa Dirección general, a la cual deben dirigirse las peticiones correspondientes, sin que bajo ningún pretexto pueda empezar a trabajar el secadero sin la obtención de dicho permiso.

2.º Los referidos secaderos estarán sometidos a la vigilancia del Inspector especial de Aduanas que se indicará en cada concesión, y este funcionario autorizará un libro, que deberá llevar el fabricante, en cuyo cargo se anotarán las cantidades de raíz fresca entrada, su procedencia de localidad y de vendedor y la fecha de su ingreso en fábrica; en la data se consignará la salida del producto desecado indicando cantidad, población de destino, nombre del adquirente y fecha de la salida.

3.º La achicoria y la remolacha desecada circularán desde el desecadero a la fábrica donde vaya a tener lugar su tostación, acompañadas de una guía expedida por el dueño de aquél, en la que se especificará la cantidad conducida, población y secadero de procedencia, punto de destino, nombre y condición del destinatario, fecha y días por los que debe ser valedero el documento, que no deberán exceder de los que prudencialmente se inviertan en el viaje, teniendo en cuenta los medios de locomoción; una copia

de dicha guía se remitirá o entregará al Inspector que tenga a su cargo la vigilancia del secadero en la misma fecha de su expedición, y

4.º Cualquier trasgresión de los preceptos anteriores podrá ser corregida con una multa administrativa de cinco a cien pesetas, pero si de las investigaciones practicadas llegara a descubrirse la complicidad del secadero con la tostación y molido clandestino de la achicoria, remolacha o producto análogo de que se trate, el dueño de dicho secadero será considerado como coautor de la defraudación, exigiéndosele por lo tanto la responsabilidad correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Ante la honda crisis obrera que sufre la industria minera de Levante, a consecuencia de la baja de precios de los minerales y metales, así en el extranjero como en España, precisa dar toda clase de facilidades para remediar en lo posible dicha crisis, y con este fin, accediendo a las peticiones de las representaciones de la industria referida, se suprimen temporalmente los derechos arancelarios de exportación que rija la partida número 5 del Arancel, sobre las galenas y demás minerales de plomo, aun considerando que esta medida no tendrá toda la eficacia debida para solucionar la crisis indicada. Y como la supresión de estos derechos representa una cantidad exigua para el Tesoro, dada la cuantía de la exportación de galenas, por lo cual no existe perjuicio para el Tesoro público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el día siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID hasta el 31 de Mayo próximo, queden suprimidos los derechos de 1,50 pesetas los 100 kilogramos sobre las galenas, litargirios y demás minerales de plomo que establece la partida número 5 del vigente Arancel de exportación.

2.º Que si no se dispone otra cosa, desde 1.º de Junio próximo vuelvan a regir los mismos derechos que sobre los referidos minerales establece la expresada partida número 5 del Arancel de exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

El Ministerio de la Gobernación ha estudiado los antecedentes relacionados con la cuestión surgida entre los patronos y obreros del ramo de construcción; y

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 del corriente se dispuso: 1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se designara una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al citado ramo y tres Arquitectos, para que se constituyeran en el plazo de veinticuatro horas y resolvieran en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referentes al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos pesetas y de 50 céntimos para todos los que no pasasen de dos pesetas; y 2.º Que dicha Comisión, terminado el trabajo que se le encomendaba, diera cuenta inmediatamente al Gobierno del resultado del mismo, a fin de que éste pudiera adoptar las resoluciones convenientes:

Resultando que en cumplimiento de esta Real orden el Ministerio de la Gobernación, previa consulta con las partes interesadas, nombró para formar parte de la mencionada Comisión a D. Francisco Junoy, D. Francisco H. Villastrigo y D. Luis Cano, en representación del elemento patronal; a D. Vidal Espinosa, D. Pablo Sánchez y D. Francisco Olalla, en representación de la clase obrera, y a los Arquitectos D. Ricardo García Guereta, don Manuel Martínez Angel y D. Gonzalo Iglesias Solazcano:

Resultando que por Real decreto de 15 del corriente se estableció la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; se determinó que el Gobierno adoptaría las determinaciones que estimara convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción en cuanto conocerá el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que había de ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición, y que en el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearían por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que habrán de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes:

Resultando que la Comisión designada en virtud de la Real orden antes citada de 13 del presente mes se constituyó y, después de largas deliberaciones, sometió, en el plazo que en aquella soberana disposición se señalaba, el siguiente laudo:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Goberna-

ción fecha 14 del actual, en la que se dispone la creación de una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros y tres Arquitectos, para resolver la petición formulada por los trabajadores del ramo de construcción, referente al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos, y de 50 céntimos en los que no pasen de esa cantidad, los que por virtud de esa disposición componen la Comisión citada se apresuraron a satisfacer los deseos del Gobierno, reuniéndose repetidas veces para redactar su informe con la urgencia que el caso requiere.

"La Comisión, orgullosa de la misión conciliadora que el Poder público la ha conferido, tuvo su primera satisfacción al ver, en el curso de las deliberaciones preliminares, la unanimidad de criterio habida entre sus componentes en cuanto al punto esencial de las aspiraciones del elemento obrero.

"Con el más amplio espíritu de justicia, rehuyendo todo lo que pudiera parecer plañidera y atendiendo exclusivamente a los dictados de la conciencia y a las enseñanzas adquiridas en la realidad, la Comisión convino en que la equidad y la razón aconsejaban proclamar lícitas las aspiraciones de los trabajadores, mucho más en las actuales circunstancias en que la crisis de trabajo y la carestía de las subsistencias han llevado a los hogares humildes el espectro del hambre y la miseria.

"Y, en consecuencia, los individuos que integran la Comisión, después de un sereno estudio, en el que han prevalecido la ecuanimidad y el mejor propósito de armonizar todos los intereses, han acordado elevar a V. E. las siguientes conclusiones:

"1.ª La Comisión estima unánimemente que la pretensión de los obreros del ramo de construcción es justa, legítima, oportuna y moderada, habida cuenta del alza extraordinaria que han tenido los precios de las subsistencias.

"2.ª Considera también, por unanimidad, que el aumento solicitado tiene carácter transitorio, ya que las circunstancias que lo justifican lo son asimismo, y que los jornales han de definirse, así como la clasificación de los oficios, cuando la Sociedad central de Arquitectos dé cumplimiento a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de los corrientes y los Consejos paritarios realicen su trascendental misión.

"3.ª Estudiada la forma más justa y equitativa para abonar el aumento de jornales solicitado, entiende esta Comisión:

"a) Que esa nueva concesión, hecha para satisfacer apremiantes necesidades del sustento cotidiano del obrero, no puede ni debe considerarse como una oscilación normal de los jornales de que habla el artículo 1.593 del Código Civil ni tiene relación alguna con las condiciones generales de la contratación, previstas en las leyes civiles.

"b) Que por ese mismo carácter espe-

cial y extraordinario de la justa reclamación formulada por los obreros, que se acusa también en la forma particular en que se trata de resolver, no puede buscarse para su resolución antecedentes de casos anteriores ni puede constituir precedente para su aplicación en reclamaciones de índole diferente.

"c) Que por la cuantía que representa la reclamación formulada, fuera de los límites de toda previsión y por lo apremiante de su aplicación, que viene a sumarse al aumento constante en los precios que los materiales vienen experimentando y que gravaría extraordinariamente a los patronos en los contratos vigentes, entendemos que debe repartirse en una cierta proporción con el capital, si es que la solución que se busca ha de tener las condiciones de armónica, patriótica y humanitaria que se pretende.

"4.ª Al proceder al estudio de la forma más justa y equitativa para el reparto del aumento solicitado, la representación obrera declara que, desconociendo por su parte las condiciones legales y circunstancias en que se desenvuelven y regulan los contratos privados de los patronos, no se cree capacitada para intervenir en el estudio, que deja al cuidado y conocimiento de patronos y Arquitectos, sin que esta reserva implique oposición al criterio de éstos. Realizado este trabajo con toda detención por la representación patronal y la de los Arquitectos, acuérdase, por unanimidad de unos y otros, que el 40 por 100 del aumento debe ser a cargo de los patronos contratistas y el 60 por 100 restante con cargo a la entidad propietaria.

"Procede, pues, que por el Gobierno de S. M. se acuerde que los Arquitectos-Directores realicen la revisión de las obras particulares contratadas para determinar las diferencias que por el aumento de una peseta en los jornales superiores a dos y de 50 céntimos en los que no exceden de dos pesetas corresponde abonar por los propietarios a los contratistas en lo que se refiere a las obras pendientes de realización.

"5.ª Cuando no hubiera avenencia entre el propietario y el contratista respecto al importe de esa liquidación, la Sociedad Central de Arquitectos hará gratuitamente el estudio y el dictamen.

"6.ª La Sociedad Central de Arquitectos hace el ofrecimiento de influir sobre sus asociados para que renuncien a sus honorarios sobre el aumento que en el coste de las obras determine el eventual de los jornales.

"7.ª El aumento de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas y de 50 céntimos en los que no pasen de dos pesetas empezará a regir desde el día 23 próximo, siempre que el Gobierno dicte la oportuna disposición para ponerlo en vigor, de acuerdo con las bases contenidas en este dictamen.

"Madrid, 17 de Marzo de 1919.—Ricard

do G. Guereta.—Manuel Martínez Angel.—Gonzalo Iglesias Solazcano.—Francisco Junoy.—Francisco H. Villastrigo.—Luis Cano.—Vidal Espinosa.—Pablo Sánchez.—Francisco Olalla."

Considerando que en el documento entregado al Gobierno por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, cabe distinguir dos partes, una de pleno reconocimiento de la justicia, legitimidad, oportunidad y hasta moderación de las pretensiones formuladas por la clase obrera relativas al aumento de una peseta en los jornales superiores a dos y de cincuenta céntimos en los que no pasen de esa cantidad, y otra la referente a la forma de hacerse efectivos esos aumentos en los jornales y determinación de quien haya de sufragar su importe:

Considerando, por lo que a la primera parte se refiere, que en este punto el Gobierno ha de limitarse a recoger la terminante declaración que en el laudo se contiene acerca de la justicia de las pretensiones del elemento obrero, y proclamarla en la forma más solemne para que sirva de base y punto de partida en las relaciones sucesivas entre el capital y el trabajo, ya que la intervención del Poder público en la cuestión surgida entre los obreros del ramo de construcción y sus patronos no es ni puede ser otra que la de procurar términos de avenencia y facilitar, con cuantos medios y elementos estén a su alcance, la conciliación entre ambas partes contendientes, en bien de los intereses generales cuya custodia le está encomendada:

Considerando, por lo que hace referencia a la forma de hacer efectivos los aumentos de jornales, cuya justicia, legitimidad, oportunidad y moderación quedan proclamadas (cuestión ésta de la que el elemento obrero se ha inhibido por entender que ni estaba capacitado para ello ni afectaba tampoco a su interés), procede que el Gobierno, continuando en su labor de facilitar la definitiva resolución del conflicto, promueva aquellas gestiones que más directamente puedan conducir al fin deseado:

Considerando que, declarado unánimemente en el documento de que se trata, por la representación del elemento patronal y los Arquitectos, que el 40 por 100 del aumento de jornales debe ser satisfecho por los patronos y el 60 por 100 restante por la propiedad, por estimarlo así justo, procede que por dichos Arquitectos se practique una revisión de las obras pendientes de ejecución, a fin de que, con toda clase de elementos de juicio, se pueda procurar la conformidad de aquella otra parte hasta ahora ausente de esta labor de conciliación, y a la que por el Gobierno no se dió intervención en la Comisión mixta nombrada por la Real orden de 13 de los corrientes, porque en

aquel momento se trataba tan sólo de una cuestión entre contratistas y obreros:

Considerando que, con arreglo a la base séptima del laudo entregado al Gobierno por la Comisión mixta, los aumentos de jornales habrán de hacerse efectivos a partir del día 23 de los corrientes, sin más condición que la de que el Gobierno dicte las disposiciones necesarias para ponerlo en vigor, disposiciones que, según se indican en el propio documento, se refieren exclusivamente a la revisión antes expresada en las obras pendientes de realización:

Considerando que al objeto de que las cuestiones surgidas entre los elementos patronal y obrero del ramo de construcción tengan un arreglo definitivo es necesario que queden bien precisados algunos de los extremos que fueron objeto del Real decreto de 14 de los corrientes, y a este efecto conviene declarar que la jornada de ocho horas que allí se establece comenzará a regir, como el aumento de jornales, el día 23 del corriente mes, y que serán de aplicación por analogía cuantas disposiciones relativas a inspección y penalidad se contienen en la ley de Jornada mercantil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de lo consignado por unanimidad en la base primera del laudo dictado por la Comisión mixta nombra la en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, o sea la justicia, legitimidad, oportunidad y moderación de las pretensiones obreras, y lo consignado en la base séptima del propio documento, el día 23 de los corrientes empiecen a regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas, y 0,50 en los inferiores a esa cantidad.

2.º Que al objeto de procurar de los propietarios de las fincas el abono a los contratistas del 60 por 100 de los aumentos que se conceden y de allegar los elementos de juicio necesarios para una exacta determinación de ese tanto por ciento, por los Arquitectos de las obras se practique una revisión de la parte que en las mismas se halle pendiente de ejecución.

3.º Que la jornada de ocho horas que para los obreros del ramo de construcción se establece en el Real decreto de 14 de los corrientes, empiece a regir el día 23 del mismo mes; y

4.º Que se apliquen por analogía a esta prescripción de la jornada de ocho horas, mientras otra cosa no se resuelva, las disposiciones que en materia de inspección y penalidad se establece en la ley de Jornada mercantil.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor D. Ricardo García Guereta, Pre-

sidente de la Comisión mixta nombrada por Real orden de 13 del actual.

Ilmo. Sr.: La anomalía producida en el funcionamiento de las Carterías urbanas de algunas Administraciones de Correos por el abandono del trabajo que ha realizado el personal afecto a aquéllas obliga a adoptar circunstancialmente determinaciones que amplíen la esfera de acción de ese Centro Directivo para atender al restablecimiento de los servicios, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en aquellas oficinas donde se produzca tal perturbación queden en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros, fecha 26 de Mayo de 1916; sin perjuicio de las demás disposiciones que sobre la reorganización de dichas Corporaciones proceda adoptar.

Lo que comunico a V. I. de Real orden para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En la necesidad de acudir con urgencia a la normalización de los servicios de Cartería en las Administraciones donde ha sido abandonado el trabajo y a la consiguiente reorganización del personal afecto al mismo, dando medios a los Jefes de las oficinas para reclutarlo y procurar su selección,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar las reglas siguientes:

1.ª Los actuales carteros urbanos que no reanuden sus funciones dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, que finalizará el martes, 25 del corriente, a las ocho de su mañana, cesarán definitivamente en sus destinos y se entenderá que renuncian a todos los derechos que, por razón de los mismos, pudieran corresponderles.

2.ª El personal de Carterías que continúe prestando servicio o se presente a reanudar en el plazo señalado figurará a la cabeza del escalafón respectivo que se forme por orden de antigüedad absoluta.

3.ª A los supernumerarios que se hayan presentado o se presenten dentro del término concedido a prestar servicios de carteros se les reconocerá la efectividad en el empleo, colocándolos en el escalafón respectivo a continuación de los numerarios que no hayan abandonado el trabajo o que habiéndolo hecho, se hayan presentado en el mismo plazo.

4.ª Tan pronto como transcurra el término fijado por la regla primera, los Administradores principales y Subalternos procederán con toda diligencia al nombramiento de Carteros urbanos, en el nú-

mero necesario para completar el personal de cada Cartería, entre los aspirantes que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Conocer las calles de la población.
- b) Saber leer y escribir y practicar las cuatro reglas de la Aritmética.
- c) Ser mayores de veinte años y menores de cuarenta.
- d) No tener antecedentes penales.

Estas condiciones se acreditarán en el plazo máximo de quince días, a partir del del nombramiento, sin que ello impida ni retrase la posesión de los interesados.

5.ª Tendrán preferencia para ocupar las plazas de Cartero los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros.

6.ª Los Administradores enviarán a la Dirección general, con la brevedad posible, relaciones nominales de los aspirantes designados, para que se lleve a efecto la confirmación de sus nombramientos y el reconocimiento de sus derechos al formarse los respectivos escalafones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento; el de los Administradores principales y Subalternos y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento artístico de la Capilla de San Nicolás, de la ciudad de Gerona:

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos, de Gerona, solicitó de este Ministerio que, al objeto de evitar más mutilaciones en la Capilla de San Nicolás, y que algún día pueda ser adquirida por la Comisión de Monumentos, en nombre del Estado, fuese declarada Monumento Arquitectónico histórico-artístico, incluyéndosele, a tal efecto, en el Catálogo de Monumentos, con arreglo a la ley de 4 de Marzo de 1915:

Resultando que para fundamentar esta petición acompañó la Comisión, a su escrito, una fotografía y un plano del edificio de que se trata:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, propone dicha Junta que se acceda a lo solicitado, por tratarse de una curiosa iglesia del siglo XII, recordando su construcción las capillas llamadas "Cellas" o "memoria Marty Rum", elevadas por los primitivos cristianos en sus cementerios;

De conformidad con los distintos extremos contenidos en el referido dictamen,

de la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico artístico la iglesia de San Nicolás, de la ciudad de Gerona, la cual será incluida, como tal Monumento, en el Catálogo y Registro Censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, quedando inscrito con la fecha de la presente Real orden.

2.º El mencionado edificio no podrá ser derribado en todo ni en parte, sin el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y se reserva al Municipio, a la provincia y al Estado, por este mismo orden, el derecho de tanteo para el caso de venta total o parcial del referido Monumento.

3.º Caso de que la entidad propietaria del edificio de que se trata desee acogerse a los beneficios señalados en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, deberán antes emitir su informe sobre tales particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, la Junta de Construcciones Civiles de este Ministerio, y la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades propondrá luego, en vista de tales dictámenes y para la resolución de la Superioridad, lo que estime procedente.

4.º Que la solicitud, plano y fotografía que acompañaban al escrito de referencia pasen, para su custodia, al Archivo de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; y

5.º Que de las resoluciones contenidas

en la presente Real orden, declarando Monumento arquitectónico-artístico a la referida iglesia de San Nicolás de la ciudad de Gerona, se den traslados a la Comisión provincial de Monumentos de la misma, al Alcalde presidente de su Ayuntamiento y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.

SALVATELLA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden fecha 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28); de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la de 3 de Enero de este año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refieren las relaciones adjuntas, según se expresa en ellas.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán

cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de referencia tendrán, en su día, cada una de ellas, la dotación siguiente:

| | |
|---|----------|
| Las que han de proveerse en Maestro: | |
| | Pesetas. |
| Por sueldo..... | 1.500,00 |
| Por gratificación de adultos..... | 250,00 |
| Por material para las clases diurnas..... | 166,66 |
| Idem id. id. nocturnas..... | 62,50 |
| Total..... | 1.979,16 |

Las que han de proveerse en Maestra:

| | |
|---|----------|
| | Pesetas. |
| Por sueldo..... | 1.500,00 |
| Por material para las clases diurnas..... | 166,66 |
| Total..... | 1.666,66 |

Respecto a las Escuelas a que se contrae la relación número 2, se rehabilita su creación provisional de fecha anterior, en los términos de la presente.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1919

SALVATELLA

Señores Inspectores-Jefes provinciales de Primera Enseñanza.

RELACION núm. 1 de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 17 de Marzo de 1917

| Número de orden..... | Ayuntamiento | Provincia | Poblaciones donde se crean | Escuelas que se crean | | | | OBSERVACIONES |
|----------------------|------------------------------|---------------|----------------------------------|-----------------------|----------|-------------------|-----------|------------------------|
| | | | | Unitarias | | Mixtas a cargo de | | |
| | | | | Niños... | Niñas... | Maestro.. | Maestra.. | |
| 1 | Anievas..... | Santander... | Barriopalacio..... | » | » | 1 | » | |
| 2 | Arbo..... | Pontevedra... | Pazos..... | 1 | » | » | » | La mixta pasa a niñas. |
| 3 | Camgas de Tineo..... | Oviedo..... | Rengos..... | » | » | 1 | » | |
| 4 | Idem..... | Idem..... | Robledo de Tainás (Ceresaliz)... | » | » | 1 | » | |
| 5 | Idem..... | Idem..... | Linares..... | » | » | 1 | » | |
| 6 | Idem..... | Idem..... | Aguera del Coto..... | » | » | 1 | » | |
| 7 | Carballeda de Avia..... | Orense..... | Rotea..... | » | » | 1 | » | |
| 8 | Castrejón de la Peña..... | Palencia..... | Cantoral de la Peña..... | » | » | 1 | » | |
| 9 | Cenera de Zalima..... | Idem..... | Corvio..... | » | » | 1 | » | |
| 10 | Corullón..... | León..... | Horta..... | » | » | 1 | » | |
| 11 | Cospeito..... | Lugo..... | Val..... | » | » | 1 | » | |
| 12 | Creciente..... | Pontevedra... | Quintela..... | » | » | 1 | » | |
| 13 | Chandreja de Queija..... | Orense..... | Gasteloais..... | » | » | 1 | » | |
| 14 | Idem..... | Idem..... | Rabal..... | » | » | 1 | » | |
| 15 | El Franco..... | Oviedo..... | Arancedo..... | 1 | » | » | » | |
| 16 | El Boalo..... | Madrid..... | Cerceda..... | » | » | 1 | » | |
| 17 | Idem..... | Idem..... | Matalpino..... | » | » | 1 | » | |
| 18 | Fanlo..... | Huesca..... | Fanlo y Buisan..... | 1 | » | » | » | Idem id. id. |
| 19 | Freas de Eirás..... | Orense..... | Faizás..... | » | 1 | » | » | Idem id. id. |
| 20 | Fresnedo..... | León..... | Fresnedo..... | 1 | » | » | » | Idem id. id. |
| 21 | Ger..... | Gerona..... | Ger..... | » | 1 | » | » | |
| 22 | Ginzo de Limia..... | Orense..... | Parada de Riveira..... | » | » | 1 | » | |
| 23 | Idem..... | Idem..... | Gorgoloza..... | » | » | 1 | » | |
| 24 | Grado..... | Oviedo..... | Noceda..... | » | » | 1 | » | |
| 25 | Horche..... | Guadalajara.. | Horche..... | 1 | 1 | » | » | |
| 26 | La Puebla de Brollón..... | Lugo..... | Cima de Vila..... | » | » | » | 1 | |
| 27 | Los Llanos..... | Canarias..... | Los Llanos..... | 1 | 1 | » | » | |
| 28 | Idem..... | Idem..... | Manchas..... | 1 | 1 | » | » | |
| 29 | Idem..... | Idem..... | Tajuya..... | » | 1 | » | » | |
| 30 | Llés..... | Lérida..... | Traveseras..... | » | » | 1 | » | |
| 31 | Maceda..... | Orense..... | Vijueses..... | » | » | 1 | » | |
| 32 | Meira..... | Lugo..... | Sejosmil..... | » | » | 1 | » | |
| 33 | Idem..... | Idem..... | Navallos..... | » | » | 1 | » | |
| 34 | Melón..... | Orense..... | Barcia..... | » | » | » | 1 | |
| 35 | Mondoñedo..... | Lugo..... | Carmen..... | » | » | 1 | » | |
| 36 | Nestár..... | Palencia..... | Villavega de Aguilar..... | » | » | 1 | » | |
| 37 | Idem..... | Idem..... | Menara..... | » | » | 1 | » | |
| 38 | Parada de Sil..... | Orense..... | Chandreja..... | » | » | 1 | » | |
| 39 | Paso..... | Canarias..... | Corazoncillo..... | 1 | 1 | » | » | |
| 40 | Idem..... | Idem..... | Tajulla..... | 1 | 1 | » | » | |
| 41 | Pazos de Borbén..... | Pontevedra... | Pazos..... | » | 1 | » | » | |
| 42 | Piaranza del Bierzo..... | León..... | Piaranza..... | 1 | » | » | » | Idem id id |
| 43 | Pol..... | Lugo..... | Vigo..... | » | » | 1 | » | |
| 44 | Puebla de Arenoso..... | Castellón... | La Monzona..... | » | » | 1 | » | |
| 45 | Realejo Alto..... | Canarias..... | Rcalejo..... | 1 | » | » | » | |
| 46 | Redondo..... | Palencia..... | Tremaya..... | » | » | 1 | » | |
| 47 | Idem..... | Idem..... | Areños..... | » | » | 1 | » | |
| 48 | Respenda de la Peña..... | Idem..... | Villanueva de Arriba..... | » | » | 1 | » | |
| 49 | Idem..... | Idem..... | Las Heras..... | » | » | 1 | » | |
| 50 | Idem..... | Idem..... | Santibáñez de la Peña..... | » | » | 1 | » | |
| 51 | Idem..... | Idem..... | Ríosmenudos..... | » | » | 1 | » | |
| 52 | Idem..... | Idem..... | Villalbeto..... | » | » | 1 | » | |
| 53 | Idem..... | Idem..... | Cuerno..... | » | » | 1 | » | |
| 54 | Idem..... | Idem..... | Viduerna..... | » | » | 1 | » | |
| 55 | Idem..... | Idem..... | Pino de Viduerna..... | » | » | 1 | » | |
| 56 | Idem..... | Idem..... | Villafria..... | » | » | 1 | » | |
| 57 | Idem..... | Idem..... | Velilla de Tarilonte..... | » | » | 1 | » | |
| 58 | Idem..... | Idem..... | Villaoliva..... | » | » | 1 | » | |
| 59 | Rois..... | Coruña..... | Hermedelo..... | » | » | 1 | » | |
| 60 | Idem..... | Idem..... | Sorribas..... | » | » | 1 | » | |
| 61 | San Esteban de Valduera..... | León..... | Santa Lucía..... | » | » | 1 | » | |
| 62 | San Lorenzo de Descardazal.. | Baleares..... | Poblado de San Miguel..... | 1 | 1 | » | » | |
| 63 | Secorín..... | Huesca..... | Laguarta..... | » | » | 1 | » | |
| 64 | Idem..... | Idem..... | Sillué..... | » | » | 1 | » | |
| 65 | Somiedo..... | Oviedo..... | Villaux..... | » | » | 1 | » | |
| 66 | Teguise..... | Canarias..... | Soó..... | » | » | 1 | » | |

| Número de orden..... | Ayuntamiento | Provincia | Poblaciones donde se crean | Escuelas que se crean | | | | OBSERVACIONES |
|----------------------|----------------------------|---------------|----------------------------|-----------------------|----------|-------------------|-----------|---------------|
| | | | | Unitarias | | Mixtas a cargo de | | |
| | | | | Niños... | Niñas... | Maestro.. | Maestra.. | |
| 67 | Teguise..... | Canarias.... | Tao..... | » | » | » | 1 | |
| 68 | Tías..... | Idem..... | Conil..... | » | » | » | 1 | |
| 69 | Tijarafe..... | Idem..... | Arecidas..... | » | » | 1 | » | |
| 70 | Idem..... | Idem..... | Las Cabezas..... | » | » | 1 | » | |
| 71 | Valoria de Aguilar..... | Palencia..... | Olleros de Pisuerga..... | » | » | 1 | » | |
| 72 | Valle de Tobalina..... | Burgos..... | Bascañuelos..... | » | » | 1 | » | |
| 73 | Idem..... | Idem..... | Villaescusa..... | » | » | 1 | » | |
| 74 | Vañes..... | Palencia..... | Valsadornín..... | » | » | 1 | » | |
| 75 | Vegadeo..... | Oviedo..... | Molejón..... | » | » | 1 | » | |
| 76 | Vicálvaro..... | Madrid..... | Carretera de Aragón..... | 1 | » | » | » | |
| 77 | Villameá de Ramiranes..... | Orense..... | Mozteiro..... | » | » | 1 | » | |
| 78 | Idem..... | Idem..... | Regas Tellado..... | » | » | » | 1 | |
| 79 | Villameriel..... | Palencia..... | Santa Cruz del Monte..... | » | » | 1 | » | |

RELACION núm. 2 de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 17 de Marzo de 1919

| | | | | | | | |
|----|--------------------------------|---------------|--------------------------|---|---|---|---|
| 1 | Allariz..... | Orense..... | Vilboa..... | » | » | 1 | » |
| 2 | Avión..... | Idem..... | La Mota..... | » | » | 1 | » |
| 3 | Becerreá..... | Lugo..... | Cerezal..... | 1 | 1 | » | » |
| 4 | Bóveda..... | Idem..... | Pardiñas..... | » | » | 1 | » |
| 5 | Idem..... | Idem..... | Martín..... | » | » | 1 | » |
| 6 | Idem..... | Idem..... | Remezar..... | » | » | 1 | » |
| 7 | Idem..... | Idem..... | Tuimil..... | » | » | 1 | » |
| 8 | Idem..... | Idem..... | Scnto..... | » | » | 1 | » |
| 9 | Cabañas..... | Coruña..... | Caaveiro..... | » | » | 1 | » |
| 10 | Calvos de Randin..... | Orense..... | Golpellas..... | » | » | 1 | » |
| 11 | Castro de Rey..... | Lugo..... | Quintela..... | » | » | 1 | » |
| 12 | Idem..... | Idem..... | Balmonte..... | » | » | 1 | » |
| 13 | Idem..... | Idem..... | Bazar..... | » | » | 1 | » |
| 14 | Idem..... | Idem..... | Azúmara..... | » | » | 1 | » |
| 15 | Idem..... | Idem..... | Monte..... | » | » | 1 | » |
| 16 | Idem..... | Idem..... | Benzaboa..... | » | » | 1 | » |
| 17 | Cea..... | Orense..... | Tellado..... | » | » | » | 1 |
| 18 | Idem..... | Idem..... | Vales..... | » | » | » | 1 |
| 19 | Idem..... | Idem..... | San Facundo..... | » | » | » | 1 |
| 20 | Cervo..... | Lugo..... | Burela..... | » | 1 | » | » |
| 21 | Cevantes..... | Idem..... | Noceda..... | » | » | » | 1 |
| 22 | Corgo..... | Idem..... | Folgosa San Esteban..... | » | » | » | 1 |
| 23 | Civís..... | Lérida..... | Hos. de Civís..... | » | » | » | 1 |
| 24 | Irijoa..... | Coruña..... | Irijoa (Parroquia)..... | » | » | » | 1 |
| 25 | Monforte de Lemus..... | Lugo..... | Iglesia de Moreda..... | 1 | 1 | » | » |
| 26 | Ralanos..... | Burgós..... | Ahedillo..... | » | » | 1 | » |
| 27 | Santa Marina de Valverde..... | Canarias..... | San Andrés e Isora..... | 2 | 2 | » | » |
| 28 | Villafranca Montes de Oca..... | Burgós..... | Alba..... | » | » | 1 | » |

Madrid, 17 de Marzo de 1919.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Torreros de faros D. Juan Gutiérrez, D. Antonio Fernández, D. Francisco Hervás y D. José Escobar, solicitando que se hagan extensivos al mencionado Cuerpo la dispensa de edad y demás facilidades de que gozan hasta la fecha los Cuerpos de Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas para tomar parte en los exámenes de ingreso y cursar los estudios en la Escuela de Ayudantes de Obras públicas;

Visto el favorable informe de la Junta de Profesores de esta Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por equidad se acceda a lo solicitado, siendo de aplicación al Cuerpo de Torreros de faros las Reales órdenes de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, solicitando que se deje sin efecto la resolución de esa Dirección general de Obras públicas, a virtud de la que se la obliga a reintegrar a su servicio al obrero de segunda Antonio Vargas Martín, que estaba al servicio de la Compañía del ferrocarril de Bobadilla a Algeciras cuando fué llamado a filas y que solicitó su reposición al cumplir su servicio militar, fundado en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército;

Vistos los informes emitidos por la cuarta División de ferrocarriles y por el

Consejo de Obras públicas, en el sentido que debe desestimarse el recurso, por ser competente el Ministerio de Fomento para conocer la reclamación del obrero Antonio Vargas Martín, pues si bien la ley de Reclutamiento no determina taxativamente la entidad que ha de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma, a juicio de dichas entidades, se sobreentiende ha de serlo el Ministro de Fomento, por ser el que inspecciona a las Compañías de los ferrocarriles; el informe de la Asesoría jurídica, emitido en el sentido de admitir el recurso, por ser incompetente el Ministerio para conocer del de que se trata:

Vistos los artículos 15, 169 de la ley de Policía de Ferrocarriles, el 11 de la ley de Reclutamiento del Ejército y la ley de 22 de Julio de 1912 sobre Tribunales industriales:

Considerando que si bien el artículo 15 de la primera de las Leyes citadas en relación con el 169 de la misma faculta al Gobierno para intervenir en las cuestiones entre las Compañías ferroviarias y su personal, la limita al único caso de separación de los empleados a requerimiento del Poder público por causas de seguridad y de orden público, por lo cual es evidente que su competencia no puede extenderse a otras cuestiones:

Considerando que las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal con relaciones contractuales y dimanantes del contrato de trabajo que ínterin no tenga estatuto privativo ha de regirse por las normas del derecho privado y en su consecuencia las diferencias que puedan surgir son de la exclusiva competencia de los Tribunales industriales, a los cuales, por ministerio de la ley de 22 de Julio de 1912, está encomendada la jurisdicción para conocer de cuantas reclamaciones civiles surjan entre patronos y obreros sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de trabajo según claramente determina su artículo 7.º:

Considerando que la resolución de la Dirección general de Obras públicas es perfectamente recurrible ante el Ministro de Fomento, Superior jerárquico de la misma, toda vez que dicha resolución no se adoptó en virtud de facultades delegadas y por lo tanto el derecho que declaró a favor del obrero Antonio Vargas Martín no fué firme ni ejecutorio:

Considerando que la alzada de la Compañía no puede entenderse como sumisión, ni como reconocimiento de la competencia, puesto que es en puridad una inhibitoria lo que se pide al solicitar la declaración de incompetencia, no entrando para nada en el fondo del asunto, integrado por cuestiones que dicen relación al contrato de trabajo y la eficacia con relación al mismo artículo 11 de la ley de Reclutamiento del Ejército, cuestiones

que son de la exclusiva competencia de los Tribunales industriales,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Asesoría Jurídica, se ha servido disponer se declare nula la resolución recurrida de esa Dirección general de Obras públicas por ser notoria su incompetencia para conocer de la reclamación interpuesta, reservando al obrero Antonio Vargas Martín sus derechos para reclamar el cumplimiento de los mismos ante los Tribunales industriales que sean competentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 80

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio para que intervenga en las cuestiones relacionadas con el régimen de abasto del trigo, de sus harinas y del pan, tiene presentada el Catedrático de la Universidad Central, D. Luis Olariaga y Pujana, quedando satisfecho del celo e inteligencia con que desempeñó el cometido que le estaba confiado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 81

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha 2 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Delegado regio, para que intervenga en las cuestiones relacionadas con el régimen de abasto del trigo, de sus harinas y del pan, a D. Mariano del Valle y García, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Hacienda, agregado a este Departamento ministerial en virtud de Real orden de 10 del mes de la fecha.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 82

Ilmo. Sr.: Con el único propósito de que no se distraiga infructuosamente la

atención del Ministro del Ramo, obligándole a tomar instrucción detallada del número cada vez mayor de peticiones e instancias que personal y directamente se le envían,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se tendrá por formulada de un modo oficial ni se contestará con tal carácter ninguna comunicación que no esté extendida en el papel correspondiente y que no sea presentada o remitida directamente a este Ministerio para su toma de razón en el Registro general del Departamento.

En todo caso las comunicaciones telegráficas de carácter oficial se dirigirán precisamente al Subsecretario de Abastecimientos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido errores de imprenta en la publicación de la nueva edición oficial de la ley del Timbre del Estado, que se efectuó en la GACETA de 10 del corriente mes, se rectifican a continuación dichos errores, que son los siguientes:

En el artículo 20, regla 5.ª, párrafo segundo, donde dice: "De 2 pesetas, clase 7.ª, si se excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas", debe decir: "De 2 pesetas, clase 7.ª, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas."

En la escala del artículo 73, penúltima línea, se ha omitido el timbre correspondiente a los Secretarios municipales de las capitales de Juzgados de entrada, que es de 5 pesetas.

La primera línea del párrafo inmediatamente anterior al artículo 121, que dice: "2.º En los asuntos civiles en que sea", debe decir: "Artículo 120. Cuando todos los que sean."

Madrid, 20 de Marzo de 1919.—El Subsecretario, Eduardo Cobián.

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias ha correspondido a éstas la siguiente numeración, a partir de la número 231, última de las publicadas:

Número 232, D. Ramón Graupera y Garrigó.

Número 233, D. Juan Marca y Ferrer:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A) y B) de la base 3.ª de la ley, deben publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trata:

Número 232.—Fecha de entrada, 13 de Marzo de 1919.

Peticionario: D. Ramón Graupera y Garrigó, domiciliado en Barcelona.

Industria que trata de establecer o ampliar: Fabricación de materias colorantes.

Auxilios que solicita: Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre nuestra industria y sus utilidades durante cinco años; exención de derechos arancelarios de importación durante diez años; derecho arancelario mínimo invariable durante diez años de 4 pesetas kilo para los productos químicos derivados de la hulla; régimen de especial protección en el Banco de España; celebración de contratos con la Administración; régimen de especial protección en el Banco Hipotecario; régimen de especial protección en cuanto a transportes por ferrocarriles y líneas de navegación; limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios.

Número 233.—Fecha de entrada, 14 de Marzo de 1919.

Peticionario: D. Juan Marca y Ferrer, vecino de Barcelona.

Industria que trata de establecer o ampliar: Fabricación de estopas de cáñamo alquitranadas o impregnadas de otras sustancias antipútridas.

Auxilios que solicita: Protección arancelaria, equiparándose el producto de su industria al de la hilatura de cáñamo.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la referida base, se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados puedan, en el término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de esta relación, formular los correspondientes escritos de protesta en que expongan lo que estimen oportuno a sus intereses.

Asimismo se invita a las Corporaciones locales en su caso para que en el mismo plazo de veinte días expongan lo que estimen conveniente respecto a la limitación de sus facultades para imponer arbitrios.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con relación a una sola instancia cada uno, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacien-

da, ya personalmente o ya remitirlos por correo, certificado, a la Subsecretaría de este Ministerio de Hacienda.

Madrid, 21 de Marzo de 1919.—El Subsecretario, E. Cobián.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24 al 29 de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General, a los presentadores, en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.312.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.559.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.317.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los Apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fe de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 22 de Marzo de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|-------------------|--|---------|
| Dirección | Delegación | | | Pesetas |
| 14.096 | 174 | Almería | D. Bernardo Robles Merlos | 558,50 |
| 19.426 | 388 | Teruel | Luis Villuendas Izquierdo | 565,25 |
| 19.921 | 589 | Córdoba | Carlos Nevado Calderón | 250,00 |
| 21.446 | 291 | Ciudad Real | Enrique Díaz Muñoz | 646,05 |
| 23.661 | 511 | Lugo | Manuel López Villamil | 407,50 |
| 23.999 | » | Orense | Juan Salgado Alonso | 384,75 |
| 24.434 | 479 | Gerona | Juan Costa Gingaume | 339,30 |
| 24.669 | » | Madrid | Vicente Martín Pérez | 103,00 |
| 24.677 | 530 | León | Serafín Fontecha Ayuela | 137,00 |
| 25.220 | 537 | Idem | Julián Martínez Fernández | 316,50 |
| 25.769 | 154 | Pontevedra | Roque Casas Martínez | 154,00 |
| 26.246 | 797 | Huesca | Fermín Lalaguna Callaved | 258,50 |
| 27.043 | 352 | Toledo | Martos Zamorano Herrero | 394,00 |
| 27.044 | 353 | Idem | Eugenio Zamoraño Maroto | 97,25 |
| 27.045 | 354 | Idem | Francisco Pérez Padilla | 95,25 |
| 27.046 | 355 | Idem | Victor García Cruz | 82,50 |
| 27.049 | 692 | Tarragona | Tomás Costa Parrén | 342,75 |
| 27.051 | 694 | Idem | Juan Torroja Barrol | 148,75 |
| 27.053 | 696 | Idem | Florencio Sanahuja Figueras | 264,75 |
| 27.054 | 697 | Idem | Agustín Ramírez Medina | 233,75 |
| 27.055 | 698 | Idem | Salvador de Paula Rambú | 320,75 |
| 27.056 | 699 | Idem | Ramón Fornell Curte | 478,20 |
| 27.057 | 700 | Idem | Ramón Sabaté Font | 370,25 |
| 27.058 | 701 | Idem | Pascual Grau Maña | 117,25 |
| 27.059 | 1.125 | Valencia | Joaquín López Rodríguez | 45,50 |
| 27.060 | 1.126 | Idem | Eduardo Morales Sancho | 268,50 |
| 27.061 | 1.127 | Idem | Vicente Sánchez Mares | 426,25 |
| 27.062 | 1.128 | Idem | Antonio Sánchez Estrela | 636,85 |
| 27.063 | 1.129 | Idem | Hilario Mestre-Serrano | 470,50 |
| 27.064 | 1.130 | Idem | Enrique Fortea Espinos | 147,75 |
| 27.067 | 1.133 | Idem | Baltasar Sánchez Montón | 207,00 |
| 27.063 | 1.134 | Idem | Prudencio Losarias Tarén | 309,50 |
| 27.069 | 1.135 | Idem | Antonio Morales Llorens | 569,90 |
| 27.070 | 1.136 | Idem | Enrique Martínez Pardo | 399,75 |
| 27.071 | 1.137 | Idem | Vicente García Monzón | 52,00 |
| 27.072 | 1.138 | Idem | Guillermo Llin Bardera | 368,00 |
| 27.073 | 1.139 | Idem | Bernardino Capellino Candeli | 184,75 |
| 27.074 | 1.140 | Idem | Manuel Ortiz Vela | 504,15 |
| 27.075 | » | Madrid | Ernesto Hernández Tejedor | 212,00 |
| 27.076 | 702 | Tarragona | Felipe Zayas Pérez | 55,25 |
| 27.077 | 703 | Idem | José Queralto Santacana | 313,75 |
| 27.078 | 704 | Idem | Juan Armegach Balsells | 153,00 |
| 27.079 | 705 | Idem | Antonio Ferrer Fuster | 371,30 |
| 27.080 | 706 | Idem | José Puig Mortes | 132,50 |
| 27.081 | 707 | Idem | Manuel Castellví García | 185,25 |
| 27.082 | 709 | Idem | José Blanch Blanch | 297,00 |
| 27.083 | 710 | Idem | José Monseny Haurado | 190,00 |
| 27.084 | 711 | Idem | Juan Llenas Contijoch | 449,75 |
| 27.085 | 708 | Idem | Romualdo Blanch Sanroma | 240,00 |
| 27.086 | 785 | Navarra | Eulogio Hernández Gracia | 149,00 |
| 27.087 | 786 | Idem | Eustaquio Urra Andreu | 556,95 |
| 27.083 | 787 | Idem | Hilario Recano Alvarez | 438,75 |
| 27.089 | 178 | Valladolid | Felipe Colodrón Benito | 394,35 |
| 27.090 | 179 | Idem | Eladio Tejero Ramón | 463,00 |
| 27.091 | 180 | Idem | Juan Jiménez Sánchez | 514,10 |
| 27.092 | 181 | Idem | Victoriano Gómez Martínez | 549,25 |
| 27.093 | 182 | Idem | Fructuoso Reglero Casado | 351,00 |
| 27.095 | 184 | Idem | Pablo Cantera Maestro | 75,00 |
| 27.096 | 185 | Idem | Vicente Ampudia Cantera | 141,00 |
| 27.097 | 186 | Idem | Agustín Fernández Franco | 230,50 |
| 27.098 | 187 | Idem | Frutos Lázaro Bermejo | 133,50 |
| 27.099 | 188 | Idem | Saturnino Martínez Manchado | 86,00 |
| 27.100 | 189 | Idem | Gumersindo Casado Izquierdo | 185,45 |
| 27.101 | 190 | Idem | Braulio Sanz Lozano | 82,80 |
| 27.102 | 191 | Idem | José Hidalgo Albillo | 55,50 |

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|------------------|--|---------|
| Dirección | Delegación | | | Pesetas |
| 27.103 | 192 | Valladolid..... | D. Salvador García Macías | 350,00 |
| 27.104 | 193 | Idem | Pablo Núñez López | 579,75 |
| 27.105 | 194 | Idem | Gregorio Calvo Laguna | 351,20 |
| 27.106 | 195 | Idem | Mariano Pardo Colmenares | 414,50 |
| 27.108 | 197 | Idem | Severiano Serrano Díaz | 288,44 |
| 27.109 | 198 | Idem | Marcelino de la Vega Persuá | 431,25 |
| 27.110 | 199 | Idem | Pablo Aragón Martín | 144,25 |
| 27.112 | 201 | Idem | Pedro García Lucas | 408,00 |
| 27.113 | 202 | Idem | Gregorio Barrera González | 141,25 |
| 27.114 | 203 | Idem | Feliciano Meda García | 101,40 |
| 27.115 | 204 | Idem | Eugenio Izquierdo Mateos | 68,90 |
| 27.116 | 205 | Idem | Pantaleón González Torrecilla | 346,00 |
| 27.117 | 206 | Idem | Mariano Alvarez Martín | 221,50 |
| 27.118 | * | Madrid | Ignacio Alonso Huelves | 110,00 |
| 27.119 | 207 | Valladolid..... | Simón Plaza Alvarez | 482,45 |
| 27.20 | 208 | Idem | Régulo García Espinel | 238,25 |
| 27.121 | 209 | Idem | Amelio Moro Carreras | 126,00 |
| 27.122 | 210 | Idem | Isidoro Repiso Carrascal | 353,50 |
| 27.123 | 211 | Idem | Esteban Pérez Monje | 407,50 |
| 27.124 | 212 | Idem | Eduardo Fernández Bello..... | 296,50 |
| 27.125 | 213 | Idem | Andrés Pérez Martín | 316,35 |
| 27.127 | 215 | Idem | Mariano González Benito | 481,85 |
| 27.128 | 216 | Idem | Cándido Requejo Benito | 133,50 |
| 27.129 | 217 | Idem | Santiago Alonso Alvarez | 432,50 |
| 27.130 | 218 | Idem | Eugenio Pérez López | 213,75 |
| 27.131 | 219 | Idem | Emilio Ayala Perea | 112,25 |
| 27.133 | * | Madrid | Inocente Molina Aguado | 408,00 |
| 27.134 | * | Idem | Alejandro Arquero Arenas | 184,75 |
| 27.135 | * | Idem | Jesús Santabábara Díaz | 342,00 |
| 27.136 | 559 | Gerona | Pedro Roque Güell | 130,50 |
| 27.137 | 560 | Idem | Pedro Castelló Avelli | 212,75 |
| 27.139 | 562 | Idem | Rafael Díaz Muñiz | 373,75 |
| 27.140 | 843 | Granada | Ramón Román Jerte | 422,40 |
| 27.141 | 844 | Idem | Manuel Garcés Salvatierra | 98,50 |
| 27.143 | 846 | Idem | Gabriel García Parra | 511,00 |
| 27.144 | 847 | Idem | Francisco Tegea Rodríguez | 199,75 |
| 27.145 | 848 | Idem | Francisco Ruiz Espinosa | 295,00 |
| 27.147 | 850 | Idem | Manuel Fullerat Gálvez | 303,00 |
| 27.148 | 461 | Cuenca | Adrián Rodríguez Delgado | 404,00 |
| 27.149 | 462 | Idem | Zoilo García Rodríguez | 377,00 |
| 27.150 | 363 | Ciudad Real..... | Juan Fernández Fernández | 595,00 |
| 27.151 | 563 | Gerona | Pedro Masmijtja Solá | 461,00 |
| 27.152 | 564 | Idem | Pedro Puig Díez | 647,75 |
| 27.153 | 565 | Idem | José Pol Figueras | 202,00 |
| 27.154 | 566 | Idem | Trinidad Ortega López | 295,75 |
| 27.155 | 567 | Idem | Francisco Peich Grau | 125,50 |
| 27.156 | 568 | Idem | Pedro Carreras Subirana | 179,85 |
| 27.157 | 569 | Idem | Pedro Moret Danés | 148,25 |
| 27.158 | 987 | Murcia | Vicente Ruiz Pérez | 337,25 |
| 27.159 | 988 | Idem | Juan Buendía Solera | 418,00 |
| 27.160 | 989 | Idem | Francisco Gómez Hernández..... | 199,75 |
| 27.161 | 568 | Santander | Angel Oria Herrera | 417,40 |
| 27.162 | 342 | Avila | Ceferino Hernández González | 432,00 |
| 27.163 | 343 | Idem | Marcelino Hernández Martínez | 284,25 |
| 27.164 | 501 | Baleares | Pedro Dols Bastara | 213,75 |
| 27.165 | 502 | Idem | Jaime Febrer Mestre | 336,00 |
| 27.166 | 503 | Idem | Cristóbal Cardona Seguí | 394,30 |
| 27.167 | 1.988 | Barcelona | José Picasol Osta | 471,00 |
| 27.168 | 1.989 | Idem | Jaime Llumell Badía | 260,50 |
| 27.169 | 1.990 | Idem | Victor Frigula Prats | 229,75 |
| 27.170 | 1.991 | Idem | Antonio Alcaraz Miñarro | 12,00 |
| 27.171 | 1.992 | Idem | Antonio Cantí Tomas | 444,25 |
| 27.172 | 1.993 | Idem | José Leuserich Pons | 137,50 |
| 27.173 | 1.994 | Idem | Fernando Aranda Muñoz..... | 195,75 |
| 27.174 | 1.995 | Idem | Felipe Canellas Roixade | 693,00 |
| 27.175 | 1.996 | Idem | Carlos Domenech Redostrá | 672,00 |
| 27.176 | 570 | Gerona | Juan Fargas Molins | 98,25 |
| 27.177 | 571 | Idem | Agustín Percecs Forcada | 241,25 |
| 27.179 | 486 | Lérida | José Carulla Felip | 505,00 |
| 27.180 | 487 | Idem | José Vall Torres | 80,50 |
| 27.181 | 488 | Idem | Pablo Triguell Gil | 37,25 |
| 27.183 | 490 | Idem | Sebastián Escola Giralt | 418,25 |
| 27.185 | 492 | Idem | Benito Lacambro Ibars | 487,50 |
| 27.186 | 493 | Idem | José Ximénes Vilafranca | 195,00 |
| 27.187 | 494 | Idem | José Aleu Font | 66,75 |
| 27.188 | 495 | Idem | Antonio Ramón Mora | 130,79 |
| 27.189 | 222 | Valladolid..... | Gregorio Martín Arribas | 92,50 |

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|-------------------|--|----------|
| Dirección | Delegación | | | Pesetas |
| 27.191 | 607 | Vizcaya | D. Moisés Díaz Esteban | 398,25 |
| 27.192 | 608 | Idem | Domingo Bas Rubio | 108,00 |
| 27.193 | 610 | Idem | José Calvo Fernández | 279,80 |
| 27.194 | 611 | Idem | Antonio Alvarez San Martín | 128,50 |
| 27.196 | 613 | Idem | Manuel Rodríguez Fernández | 207,50 |
| 27.197 | 693 | Alicante | Francisco Hernández Navarro | 435,00 |
| 27.198 | 694 | Idem | Antonio Ortiz Molina | 545,50 |
| 27.199 | 695 | Idem | Cayetano Escuder Guillén | 153,75 |
| 27.200 | 493 | Burgos | Julián García Tejero | 582,00 |
| 27.201 | 494 | Idem | Antonio Monasterio San Miguel | 345,75 |
| 27.202 | 495 | Idem | Ricardo Lete Sáez | 536,50 |
| 27.203 | 496 | Idem | Juan Ruiz Buezo | 604,00 |
| 27.204 | 497 | Idem | Victoriano Gaitero Roa | 466,25 |
| 27.205 | 498 | Idem | Pantaleón Delgado Llorens | 182,90 |
| 27.206 | 499 | Idem | Diego Reollo Moral | 141,00 |
| 27.207 | 500 | Idem | José Soto Gómez | 88,75 |
| 27.208 | 501 | Idem | Isidoro Díaz García | 387,50 |
| 27.209 | 502 | Idem | Lino Serrano Alonso | 298,75 |
| 27.210 | 503 | Idem | Vicente de la Torre Díez | 498,45 |
| 27.211 | 504 | Idem | Calixto Bañuelos Lucio | 362,50 |
| 27.212 | 505 | Idem | Dativo Lucio del Olmo | 235,00 |
| 27.213 | 506 | Idem | Fidel Muñoz Grijalbo | 370,25 |
| 27.214 | 507 | Idem | Perfecto Fernández Gleas | 785,50 |
| 27.215 | 508 | Idem | Segundo Iturbe Errasti | 698,00 |
| 27.216 | 509 | Idem | Cayo Triana Gómez | 188,50 |
| 27.217 | 510 | Idem | Leandro Mahamud Carrión | 394,50 |
| 27.218 | 498 | Baleares | Jaime Riera Villalonga | 172,15 |
| 27.219 | 499 | Idem | Miguel Mulet Garau | 173,55 |
| 27.220 | 500 | Idem | Baltasar Tomás Monserrat | 162,45 |
| 27.222 | 194 | Guadalajara | Juan Hernández Rodrigo | 530,00 |
| 27.223 | > | Madrid | Manuel Limas Escobar | 428,50 |
| 27.224 | > | Idem | Victoriano Gómez Rodríguez | 498,90 |
| 27.225 | 809 | Huesca | José Carrera Con | 657,50 |
| 27.226 | 810 | Idem | Mariano Marco Calvo | 577,05 |
| 27.227 | 811 | Idem | Antonio Villacampa Viñales | 138,75 |
| 27.228 | 793 | Huelva | Cástulo Vázquez Pérez | 501,00 |
| 27.229 | 794 | Idem | José Lisardo Vázquez | 134,25 |
| 27.230 | 795 | Idem | Manuel Marín Calero | 307,25 |
| 27.231 | 419 | Jaén | Mateo Valenzuela Camará | 320,62 |
| 27.232 | 420 | Idem | Eduardo Cantero Toribio | 132,25 |
| 27.233 | 421 | Idem | Manuel García Morenote | 346,85 |
| 27.234 | 422 | Idem | José María Fernández Bueno | 502,25 |
| 27.235 | 423 | Idem | Antonio Castillo Piernas | 1.086,40 |
| 27.236 | 424 | Idem | José Martínez González | 337,50 |
| 27.237 | 425 | Idem | Adriano Agudo Pérez | 251,25 |
| 27.238 | 426 | Idem | Pedro Pérez Valenzuela | 344,75 |
| 27.239 | 427 | Idem | José Cruz León | 188,00 |
| 27.240 | 221 | Valladolid | Fructuoso Sanz Toquero | 320,00 |
| 27.241 | > | Madrid | Gabriel Pérez Carrero | 564,00 |
| 27.243 | > | Idem | Eusebio Sánchez Sánchez | 570,00 |
| 27.244 | > | Idem | Francisco Fernández Monteserín | 498,75 |
| 27.245 | 1.149 | Sevilla | Antonio Carneño Angulo | 142,75 |
| 27.246 | 1.150 | Idem | Cayetano Navarro Pradas | 443,00 |
| 27.247 | 1.151 | Idem | Juan Sánchez Torrejón | 377,50 |
| 27.248 | 1.152 | Idem | Rafael Rodríguez Sánchez | 380,75 |
| 27.249 | 1.153 | Idem | Salvador Moreno González | 95,75 |
| 27.250 | 1.154 | Idem | Francisco Mingolla Vega | 99,75 |
| 27.251 | 1.155 | Idem | José Cruz Ruiz | 180,00 |
| 27.252 | 1.156 | Idem | Antonio Tovar Chaves | 172,50 |
| 27.253 | 1.157 | Idem | Pedro Jiménez Padiza | 358,75 |
| 27.254 | 1.159 | Idem | Manuel de Paz Romero | 172,00 |
| 27.255 | 1.160 | Idem | Valentín Pérez Romero | 213,75 |
| 27.256 | 1.161 | Idem | Manuel Caraballo Fuentes | 403,00 |
| 27.257 | 1.162 | Idem | José Mallorga Rodríguez | 137,00 |
| 27.258 | 1.163 | Idem | Manuel Rodríguez Fernández | 321,00 |
| 27.259 | 1.164 | Idem | Francisco Vázquez Romero | 322,25 |
| 27.260 | 1.165 | Idem | Miguel Gutiérrez Paredes | 171,75 |
| 27.261 | 1.166 | Idem | José Jiménez López | 383,00 |
| 27.262 | 1.167 | Idem | José González Morilla | 497,75 |
| 27.263 | 1.168 | Idem | Tomás Velázquez Falcón | 127,00 |
| 27.264 | 1.169 | Idem | Bernardo Falcón Selguero | 218,00 |
| 27.266 | 1.171 | Idem | Sebastián León Márquez | 146,00 |
| 27.267 | 1.171 d.º | Idem | Antonio Cruz Villegas | 408,00 |
| 27.269 | 1.173 | Idem | José Estanislao Expósito | 253,00 |
| 27.270 | 334 | Guipúzcoa | Santiago Illarramendi Arce | 298,50 |
| 27.271 | 1.158 | Sevilla | Manuel Gómez Arellano | 99,75 |
| 27.272 | 344 | Avila | Julián García Villegas | 158,25 |

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE — Pesetas |
|--------------|------------|-------------------|--|-------------------------|
| Dirección | Delegación | | | |
| 27.273 | 345 | Avila | D. Vicente Pérez Familiar..... | 365,75 |
| 27.274 | » | Madrid | Constantino Peña Fernández..... | 592,35 |
| 27.275 | 346 | Avila | Eustaquio Sánchez Hernández..... | 125,00 |
| 27.276 | 347 | Idem | Domingo Sánchez Sánchez..... | 318,00 |
| 27.277 | 348 | Idem | Jenaro Jiménez González..... | 574,00 |
| 27.278 | 349 | Idem | Francisco Sánchez Sánchez..... | 533,00 |
| 27.279 | 350 | Idem | Eusebio Martín Sánchez..... | 133,50 |
| 27.280 | 812 | Cáceres | Vicente Pacheco Cuello..... | 291,25 |
| 27.281 | 813 | Idem | Victoriano Provenza Ramos..... | 94,00 |
| 27.282 | 814 | Idem | Nicolás Sánchez Blanco..... | 159,00 |
| 27.283 | 463 | Cuenca | Estanislao Lorente Vallega..... | 506,00 |
| 27.284 | 464 | Idem | Leandro Gómez Bermejo..... | 243,25 |
| 27.285 | 210 | La Coruña | Juan Varela Vázquez..... | 169,75 |
| 27.286 | 211 | Idem | Andrés Sacristán Expósito..... | 279,50 |
| 27.287 | 212 | Idem | Esteban Conde Mariscal..... | 88,00 |
| 27.288 | 213 | Idem | José Bellón Fariñas..... | 275,00 |
| 27.289 | 214 | Idem | Sebastián Acea Campos..... | 117,00 |
| 27.290 | 215 | Idem | Francisco Rey Arias..... | 296,00 |
| 27.291 | 704 | Córdoba..... | Diego Vergara Lindo..... | 249,00 |
| 27.292 | 705 | Idem | Cándido Luna Toledano..... | 309,00 |
| 27.293 | 706 | Idem | Juan Luis Expósito..... | 412,50 |
| 27.294 | 707 | Idem | Rafael Martínez Martínez..... | 261,00 |
| 27.295 | 708 | Idem | Domingo Ramírez Sobrino..... | 420,75 |
| 27.297 | 710 | Idem | Juan Gómez Rey..... | 581,75 |
| 27.298 | 711 | Idem | José Romero Gómez..... | 292,25 |
| 27.299 | 712 | Idem | Pedro Lozano López..... | 441,50 |
| 27.300 | 713 | Idem | Agustín Soto Rivas..... | 307,25 |
| 27.301 | 714 | Idem | José Roldán Bejarano..... | 79,27 |
| 27.303 | 716 | Idem | Manuel Melendez Alvarez..... | 450,00 |
| 27.304 | 717 | Idem | Nicomedes de la Fuente Aranda..... | 302,00 |
| 27.305 | 718 | Idem | Juan López Aguilera..... | 281,25 |
| 27.306 | 719 | Idem | Fabian Sebastián Málaga..... | 266,00 |
| 27.307 | 720 | Idem | Cristóbal Montes Priego..... | 15,25 |
| 27.308 | 721 | Idem | Manuel Serrano Incógnito..... | 504,35 |
| 27.309 | 722 | Idem | Antonio Pozo Garrido..... | 251,85 |
| 27.311 | 724 | Idem | Juan Villalba Rodríguez..... | 519,65 |
| 27.312 | 725 | Idem | Bartolomé de la Cruz Jurado..... | 235,00 |
| 27.313 | 726 | Idem | Rafael Reyes Reyes..... | 549,00 |
| 27.315 | 728 | Idem | Pedro Rodríguez Torregrosa..... | 560,50 |
| 27.317 | 730 | Idem | Juan Madueño Hidalgo..... | 532,25 |
| 27.318 | 731 | Idem | Rafael García Moreno..... | 457,50 |
| 27.319 | 732 | Idem | José García Carrasco..... | 150,75 |
| 27.320 | 733 | Idem | Francisco Márquez Ramírez..... | 137,25 |
| 27.321 | » | Madrid | Juan Bernal Rampérez..... | 175,00 |
| 27.322 | » | Idem | Valentín Granda López..... | 209,25 |
| 27.323 | 734 | Córdoba..... | José Galván Hidalgo..... | 322,75 |
| 27.324 | 735 | Idem | Antonio Aguilera Zafrá..... | 246,30 |
| 27.325 | 195 | Guadalajara | Fausto Alcalá Visedo..... | 627,60 |
| 27.326 | 796 | Huelva | Juan Valencia Mora..... | 95,00 |
| 27.327 | 990 | Murcia | José Blaya Blaya..... | 396,75 |
| 27.328 | 991 | Idem | Nicolás García Fernández..... | 628,25 |
| 27.329 | 992 | Idem | Ignacio Martínez Caparros..... | 107,50 |
| 27.330 | 170 | Segovia | Florentino García Sanz..... | 252,00 |
| 27.331 | 171 | Idem | Salustiano Rueda Canto..... | 384,50 |
| 27.332 | 569 | Santander | José Ruiz Ruiz..... | 533,70 |
| 27.333 | 570 | Idem | Juan Díaz Pacheco..... | 350,50 |
| 27.334 | 571 | Idem | Mateo González García..... | 339,75 |
| 27.335 | 223 | Valladolid..... | Francisco Aguado Justos..... | 571,00 |
| 27.336 | 505 | Baleares | Miguel Tuduri Mascaró..... | 60,00 |
| 27.338 | 507 | Idem | Bartolomé Fullana Ferrer..... | 182,90 |
| 27.339 | 351 | Avila | Juan Díaz Sánchez..... | 45,64 |

Madrid, 21 de Marzo de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección General ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón del Cuerpo especial de Secciones administrativas de Primera Enseñanza, con arreglo a su situación en 1.º de Enero úl-

timo, y sin perjuicio de las modificaciones que no alteren los puestos, concediendo un plazo de quince días, a contar de su publicación en la GACETA, para producir reclamaciones fundamentadas que no afecten a Escalafones ya declarados firmes y definitivos.

Madrid, 6 de Febrero de 1919.—El Director general, Sela.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido a bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

De la carretera de Ventalló a Bañolas a la de Gerona a Bañolas, por Santa Leocadia de Terry y Palol de Rebardit, en los términos municipales de Vilademuls, San Andrés de Terry Palol de Rebardit; de San Esteban de Guialbes a la carretera de Madrid a Francia, al vecindario de Olivas, en el término municipal de Vilademuls; de la carretera de Madrid a Francia a Vilafraser, en el término municipal de Vilademuls; de la carretera de Ventalló a Bañolas a la provincia de Bañolas a Esponeñá, por Santenys, en los términos municipales de Vilademuls y Esponeyá; de la carretera de Ventalló a Bañolas a la de Madrid a Francia por Terradellas y Alviar, en el término municipal de Vilademuls; de la carretera de Ventalló a Bañolas a San Marsal, en el término municipal de Vilademuls; de Planolas a la Estación del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, en el término municipal de Planolas; y del Hostal de Can Trona hasta terminar de Este a Sur la divisoria de los pueblos de San Esteban de Bas con Juanetas, en los términos municipales de Juanetas y San Esteban de Bas, en esta provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1919.—El Director general, P. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Esta Dirección General manifiesta a V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo a los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los puentes y caminos vecinales siguientes: Puente sobre el río Mardancho en Susilla, sitio de Puenterrevilla; Puente sobre el río Mardancho en Villanueva de la Nía,

sitio de la Presa; de las Puentes de los Riconchos a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro por la Estación de los Corrales; de Rubejones a San Pedro de Rudagüera; de Villayuso a Villasuso; de la carretera del Cementerio de Ciriego al Campo del Rostrío; de Pronillo a la playa de San Pedro del Mar; del Faro de Cabo Mayor a la Estación de telegrafía sin hilos; de San Román a la carretera de Valladolid a Santander; de la Estación de Cabezón de la Sal a Ontoria; Puente sobre el río Ebro en Rebollar, sitio de la Vadera; Puente sobre el río Mardancho en Susilla, sitio de Puente Mayor; Puente sobre el río Carrales de Cejanca, sitio de la Pradera Cajera; Puente sobre el río Ebro en Arenillas, sitio de las Puentes; Puente sobre el río Ebro en Bárcena de Ebro, sitio de las Puentes; de Lomeña a la carretera de Palencia a Tinamayor; del Ventorrillo de Pesquera a Santa María; Puente sobre el río Ebro en La Puente del Valle, sitio de las Puentes; de Bárcena de Ebro a Rasgada; del kilómetro 21 de la carretera de Torrelavega a Oviedo a Rustabado; de la carretera de Mortera a la Venta del Ramo a la carretera de Valladolid a Santander por Boó de Piélagos; de Cabezón de Arriba a Toriees; de la carretera de Valladolid a Santander a Helguera; de la carretera de Cabezón de la Sal al Puerto de Comillas y pasando por Llano y Gandara termine en Cobijón; de la carretera de Cabezón de la Sal al Puerto de Comillas a Rosas por Valoria y Pulmaverte; Puente sobre el arroyo Porciles en Ruijas, sitio del Rabín; de Ruanales al Molino del arroyo de Carrales en la carretera de Paradores de Bricia a Polientes; de Montecillo a La Puente; de Ruanales a Montejo; Puente sobre el río Ebro en Quintanilla de An, sitio de las Puentes; de Salcedo a Polientes; de Sobrepenilla a La Puente; de Ruijas, y pasando por Po-

blación de Abajo, a la Serna; de Rebollar por Sobrepenilla a La Puente; de Polientes a Villadiego; de Ruerrero a Cilleruelo de Bricia; de Renedo de Bricia a los Paradores de Bricia, en la carretera de Burgos a Peñacastillo; de Pradera de Abajo, en la carretera de Polientes a Quintanilla de las Torres a la Pradera de Arriba, en dicha carretera; de Cubillo de Ebro al Puente sobre el río Ebro en la carretera de Arroyo a Escalada; de Quintanilla Rucacio a Montejo; de Bustillo del Monte a Bárcena de Ebro; del Molino de Rasgada a Quintanilla de las Torres; de la carretera de Quijas a Salcedo; de Polientes a Quintanas-Olmo; de Navamuel a la carretera de Palencia a Tinamayor en Quintanilla de las Torres pasando por San Cristóbal del Monte; de Montilo a la carretera de Arroyo a Escalada en La Puente del Valle, con un puente sobre el río Ebro en el sitio de las Puentes aguas arriba; de Quintanilla de An a la carretera de Arroyo a Escalada, con un puente sobre el río Ebro en el sitio de las Puentes aguas arriba; de Loma Somera a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, sitio del Pontón; de Bustillo del Monte a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, sitio de las Puentes; de Sobrepenilla a la carretera de Arroyo a Escalada de la Puente del Valle; de Berzosilla a Castillo de Baldelomar; de La Serna al Pontón de Bárcena de Ebro; de San Martín de Elenes a Santa María de Hito; de la Puente a Bárcena de Ebro; de Ruerrero a Paradores de Bricia; y de Renedo de Bricia al Arroyo de Carrales en la carretera de Paradores de Bricia a Polientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.